

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de octubre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, 45 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.563 del C.S.J., perteneciente a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, endosatario para el cobro de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigentes. Sírvase proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00198 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	German Darío Chavarría Zapata
<b>Auto interlocutorio</b>	323
<b>Asunto</b>	Inadmita demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Anexará certificado de existencia y representación del demandante con expedición no superior a un mes, tanto el expedido por la superintendencia Financiera como el que emite la respectiva Cámara de Comercio, puesto que aquel no sustituye el sistema de publicidad de esta
2. Adecuará lo hechos de la demanda conforme a la literalidad del título valor base del recaudo, por cuanto el vencimiento en éste pacto no fue por cuotas periódicas.
3. Informará la forma como la obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los demandados, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

4. Allegará los títulos base del recaudo en original, para tal efecto, deberá acudir al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), cita para comparecer al Juzgado, en el término de inadmisión, en aras de proceder con la entrega del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P. No. 156.563 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, como endosataria para el cobro.

**CUARTO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 06/11/2020 en la fecha se notifica  
el presente auto por ESTADOS N° 079  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LFG  
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b407400b85b43d7deb5c36fa2d70e262d16628d47e653835ede110f9a6206d2**

Documento generado en 05/11/2020 10:55:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>